************1**
VS.
COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO EN RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 1186/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, trece de febrero de dos mil veintiséis.
Resolución que revoca la sentencia de veinte de abril de dos mil veintidós por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal (actualmente Juzgado Cuarto[1]) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo 125/2025 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y…

I. R E S U L T A N D O S

1. Que por escrito presentado el día veintisiete de abril dos mil veintidós, la parte actora por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia mencionada anteriormente.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

3. Que el seis de marzo de dos mil veinticinco este Tribunal en Pleno dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, confirmando la sentencia dictada veinte de abril de dos mil veintidós por la Sala Auxiliar.

4. Que la resolución recaída al recurso de revisión dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 125/2025, radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la parte actora.

5. Que agotado el procedimiento establecido en la ley del tribunal, se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

6. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

7. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
Juzgado	Juzgado Cuarto, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Sala Auxiliar.
Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

8. **TERCERO.- Efectos de la concesión del amparo.**

9. El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

> *"... En términos de los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo de la Ley de Amparo, se otorga la protección constitucional al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:*
>
> ***1**. Deje insubsistente la sentencia reclamada de seis de marzo de dos mil veinticinco.*
>
> ***2**. Dicte una nueva sentencia, en la cual realice el estudio de los agravios planteados por la parte recurrente, aquí quejosa, desde la perspectiva consistente en que de resultar ilegal la notificación del inicio del procedimiento de separación implica la nulidad de todo lo actuado y, por ende, sería necesario analizar la legalidad, per se,* de la notificación de la resolución final, y que no es jurídicamente válido sustentar el sobreseimiento del juicio contencioso en una causa de improcedencia que involucra fondo.
>
> **3**. Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho se estime procedente.

10. **Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el seis de marzo de dos mil veinticinco.**

VERSIÓN PÚBLICA

11. Como se aprecia de lo antes transcrito, este Pleno se encuentra vinculado a declarar insubsistente la resolución antes mencionada, y a dictar otra en la que se sigan los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito.

12. En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el seis de marzo de dos mil veinticinco y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en los términos ordenados en la ejecutoria de mérito.

13. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

14. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución dictada el primero de junio de dos mil dieciocho emitida por la *Comisión* dentro del procedimiento administrativo **********2, por la que se determina la sanción de separación definitiva del cargo como elemento de la Policía Municipal de Tijuana.

15. El juzgado de conocimiento declaró el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda

16. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

17. **CUARTO.- Agravio.** Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la parte actora atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlo; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

18. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"***, consultable en su portal electrónico oficial[2]

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

19. **Antecedentes.** Del procedimiento administrativo se observa que el acuerdo de inicio se emitió el veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, ordenándose la notificación a **********1, en el domicilio ubicado en Avenida **********3 en la ciudad de Tijuana.

20. En fecha trece de julio de dos mil diecisiete se levantó razonamiento actuarial, en el que se hizo constar que, el personal de apoyo de la Secretaría Técnica de la Comisión se constituyó en el domicilio señalado con el objeto de notificar al probable responsable **********1, el acuerdo de inicio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

[2] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

21. Que una vez constituido en dicho domicilio, sin lograr localizar el interior 14, procediendo a preguntar a los vecinos si alguien conocía a **********1, sin obtener información positiva.

22. Como consecuencia de lo anterior, se emitió acuerdo de fecha trece de julio de dos mil diecisiete en el que se asentó que, en virtud de la razón actuarial levantada, se ordena girar oficios de localización a las dependencias Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a la Comisión Federal de Electricidad y Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, a fin de que informaran si en sus archivos aparece registrado domicilio de **********1 y en su caso, lo proporcionara.

23. Mediante oficio de fecha 31 de julio de 2017 el Recaudador de Rentas del Estado, en Tijuana, informó que, de la búsqueda en el Sistema de Control Vehicular, Sistema de Padrón Único de Contribuyentes y Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, actualizado al mes de septiembre de 2014, se encontró domicilio registrado a nombre de **********1, ubicado en calle **********3 en Tijuana. (foja 661 de autos)

24. Como consecuencia del oficio remitido por el Recaudador de Rentas de referencia, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual, hizo constar que el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana informó sobre el domicilio registrado de **********1, señalando que respecto al acuerdo de inicio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se esté a lo acordado en el proveído de fecha trece de julio de dos mil diecisiete.(foja 667 de autos)

25. Posteriormente en fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete se levantó razón actuarial, en la que se hizo constar que, el personal de apoyo de la Secretaría Técnica de la Comisión se constituyó en el domicilio ubicado en calle **********3 en Tijuana, y que, una vez cerciorado de estar en la calle y colonia correctas, por así indicarlo el tablero vial, con el objeto de notificar al probable responsable **********1, el acuerdo de inicio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

26. Que una vez constituido en dicho domicilio, lo atendió una persona de sexo femenino de aproximadamente cuarenta años, la cual no quiso identificarse por no creerlo necesario, de tez blanca, de 1.65 metro de estatura, complexión robusta, pelo negro, ojos cafés, misma que al preguntarle por **********1, le manifestó que ya no vivía en ese domicilio desde hace dos años aproximadamente, por lo que no fue posible notificar al probable responsable. (foja 668 de autos)

27. Posteriormente se emitió acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete en el que se asentó que, del contenido de los oficios de las tres autoridades requeridas para proporcionar domicilio registrado por el actor, ninguna de las tres registró domicilio alguno del actor para ser localizado, por lo que, bajo ese contexto y con

VERSIÓN PÚBLICA

fundamento en el artículo 210 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, baja California, se ordenó realizar la notificación del acuerdo de inicio fecha (**quince de noviembre de dos mil dieciséis)** por estrados, que deben publicarse en las instalaciones de la Secretaría Técnica y de la Sindicatura Municipal, adjuntando copia simple del acuerdo de inicio de fecha **(veintiocho de mayo de dos mil dieciséis)** y del presente acuerdo. Señalando nueva fecha de audiencia de ley. (foja 670 de autos)

28. En fecha **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, se levantaron dos constancias denominadas "CONSTANCIA DE RETIRO DE ESTRADOS", en las que se hizo constar que el treinta de noviembre de dos mil diecisiete se fijó en los estrados que se encuentran en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, y en las oficinas de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, la **notificación del acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete** dictado dentro del expediente **********2, y que por haber transcurrido el plazo de los tres días consecutivos a que hace referencia el artículo 137, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, se da por legalmente notificado a **********1 **de la audiencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete**, procediendo en esta fecha a retirar de los estrados la notificación. (fojas 672 y 673 de autos)

29. En fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete se levantó acta de audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia del probable responsable **********1, no obstante hacer sido notificado personalmente de la celebración de la audiencia de ley mediante estrados. Así también se señaló que se hacen efectivos los apercibimientos ordenados en el **auto de inicio de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, mismos que constan en tenerle por confeso de los hechos que le imputa el Órgano de Control Interno y que, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se realizará por estrados de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, lo anterior con fundamento en los artículos 123, fracción IV, segundo párrafo y 125 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.(foja 689 -690)

30. Por su parte el demandante señaló en los hechos de su demanda que, se enteró de la existencia del procedimiento de referencia el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, y que fue en ese momento que tuvo conocimiento tanto del procedimiento **********2 como de la resolución dictada el primero de junio de dos mil dieciocho.

31. Indicando que se llevó a cabo el procedimiento administrativo sin que se le hubiese emplazado para comparecer, resultando así violatorio de su derecho a la garantía de audiencia al no darse la oportunidad de

VERSIÓN PÚBLICA

ser oído ni de ofrecer pruebas y alegar lo que en su derecho hubiese procedido, enfocando sus motivos de inconformidad en contra de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva.

32. Al dictarse la sentencia dentro del juicio de nulidad la Sala decretó el sobreseimiento del juicio, al determinarse que al no impugnarse la notificación de la resolución administrativa a través de la ampliación se había consentido y, por ende, la presentación de la demanda fue extemporánea, al haber transcurrido entre dicha notificación y la presentación de la demanda más de quince días, en los términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal.

33. **Argumentos de agravio.** En su **único agravio** el demandante menciona que la determinación adoptada en la sentencia recurrida le perjudica, señalando que no era necesaria la impugnación precisa de la notificación por estrados de la resolución, toda vez:

    a) Que el procedimiento se encontraba viciado de origen ya que, el citatorio no se llevó a cabo, lo que deriva en que todo lo actuado después de ella se encuentra viciado, por ello con su impugnación debe tenerse a la vez impugnada la notificación de la resolución.

    b) Que, conforme a los criterios invocados relativos al emplazamiento, no resultaba necesario controvertir de manera directa la notificación por estrados de la resolución, por la violación en la notificación del acuerdo de inicio (emplazamiento).

    c) Que la impugnación de la notificación por estrados es una cuestión de fondo de aquí no procedía el sobreseimiento del juicio; siendo que el emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios por ello no puede convalidarse tácitamente.

    d) Que las tesis invocadas por la Sala no son aplicables ya que estas no analizan lo referente a la violación a la garantía de audiencia por falta de emplazamiento.

34. **Punto jurídico a resolver.** En el caso de estudio el punto jurídico se define de la siguiente manera, ¿El demandante debió expresar motivos de inconformidad en contra de la notificación de la resolución impugnada de forma directa al invocar que tuvo conocimiento del acto administrativa en una fecha diversa?

35. **Criterio**. En cumplimiento al fallo protector, el agravio expresado es fundado.

36. Como argumenta el Tribunal Colegiado, en la resolución que se cumplimenta, no era necesario que, la parte actora impugnara de manera directa la notificación de la resolución final del procedimiento

VERSIÓN PÚBLICA

de separación, y sin que el no haberlo hecho así implique variación de la litis.

37. Lo anterior, ya que, en el caso concreto, si bien la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo lo es la determinación final dictada en el procedimiento administrativo; lo cierto es que la ilegalidad de tal resolución la hizo valer a partir de la impugnación de la falta de llamamiento y/o emplazamiento al referido procedimiento, bajo el argumento de que la notificación por estrados de su inicio fue ilegal, lo que en caso de ser fundado implicaría de manera irremediable la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la resolución final y su notificación que también fue practicada por estrados.

38. De ahí que, al plantear el actor recurrente, argumentos para que se califique de ilegal la notificación del inicio del procedimiento de separación, es claro que su intención es la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a esa actuación, lo cual, involucra el fondo del asunto y, por tanto, no resulta jurídicamente válido que, con sustento en ello, se decrete el sobreseimiento.

39. Así, en caso de que ese acto combatido de ilegal se declarara nulo tendría como consecuencia directa que todo lo actuado con posterioridad al mismo se dejara insubsistente, por lo que de manera efectiva se estaría reponiendo el procedimiento hasta antes de ese acto.

40. Bajo este contexto, es evidente que la nulidad impactaría de manera directa a la resolución que puso fin al procedimiento de separación y, consecuentemente, a su propia notificación.

41. De ese modo, el hecho de que la parte actora no impugnara de manera directa esa última notificación no implica que no se pueda estudiar la primera, ya que como se ha evidenciado, de ser ésta ilegal impactaría en aquélla; de ahí lo fundado del agravio, ante la violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

42. En tales consideraciones, ante lo fundado del agravio en estudio, se procede a analizar la legalidad de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación, en términos del fallo protector.

43. **CUARTO**.- **Motivos de inconformidad**. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, en sus escritos de demanda y ampliación a la demanda, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

44. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

> *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*
> *Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.*

45. Son **fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante** en el sentido de que las notificaciones por estrados realizadas del acuerdo de inicio y por ende las de la resolución impugnada son ilegales al no haberse llevado a cabo, conforme a lo dispuesto por los artículos 151 al 173 de la Ley de Seguridad Pública, por lo que este Pleno considera que las notificaciones del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis son ilegales.

46. **La parte actora en su escrito inicial de demanda argumenta** que la resolución impugnada es ilegal y debe declararse nula, al haberse emitido con violación a las formalidades esenciales del procedimiento, particularmente a la garantía de audiencia, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

47. Argumenta que la autoridad demandada le impuso una sanción administrativa consistente en la remoción o separación de su cargo sin haberle notificado previamente el inicio de procedimiento alguno, ni haberle concedido la oportunidad de ser oído, ofrecer pruebas y formular alegatos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 151 a 173 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que regulan el procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.

48. Señala que tuvo conocimiento de su remoción hasta el 25 de junio de 2018, sin que existiera constancia de citación a audiencia, acuerdo de inicio, ni desahogo de las etapas procesales previstas en la ley, lo cual lo dejó en estado de indefensión. En consecuencia, afirma que la autoridad incumplió con las formalidades que legalmente debe revestir el acto administrativo, solicitando su nulidad.

VERSIÓN PÚBLICA

49. **La autoridad demandada, al contestar la demanda**, sostiene que los motivos de inconformidad planteados por el actor son infundados e improcedentes, al considerar que la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho y respetando las formalidades legales aplicables.

50. Señala que la remoción del actor del cargo se determinó mediante resolución de **1 de junio de 2018**, dictada dentro del expediente administrativo **********2, por incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 133, fracción XXV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, derivado de conductas constitutivas de falta grave, relacionadas con hechos de extorsión y delitos contra la salud, de los cuales el actor tenía pleno conocimiento.

51. La autoridad argumenta que sí se intentó notificar personalmente al actor el acuerdo de inicio del procedimiento, acudiendo al domicilio que éste tenía registrado ante recursos humanos (13 de julio de 2017) sin embargo, al no localizarlo en dicho lugar y no existir un domicilio correcto o actualizado, se realizaron diversas gestiones de localización ante distintas dependencias públicas. Al resultar infructuosa dicha diligencia (9 agosto del 2017) en el nuevo domicilio proporcionado por el Recaudador de Rentas del Estado, se procedió legalmente a realizar las notificaciones por estrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y el artículo 177 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal

52. **Artículo 210.** En el procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá garantizarse en todo momento el derecho de audiencia y defensa del integrante, por lo que antes de emitirse resolución alguna, se le deberá notificar el inicio del procedimiento, haciéndole del conocimiento los hechos que se le imputan, así como las pruebas existentes, otorgándole un plazo razonable para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.
La falta de notificación legal del inicio del procedimiento vicia de origen el procedimiento, dejando sin efectos las actuaciones subsecuentes.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California
Artículo 177.-Si el miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o éste fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la **notificación por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna**.

53. Refiere que las notificaciones por estrados fueron debidamente publicadas en diversas fechas, incluyendo el acuerdo de inicio del procedimiento y la resolución final, por lo que el actor tuvo la posibilidad legal de conocer el procedimiento, siendo su falta de comparecencia imputable a su propia conducta, al no señalar

VERSIÓN PÚBLICA

domicilio procesal correcto ni presentarse a desempeñar su cargo durante un periodo prolongado.

54. Asimismo, sostiene que los razonamientos actuariales y constancias de notificación tienen carácter de documentos públicos y gozan de plena validez probatoria, sin que se desvirtúen por las manifestaciones del actor.

55. En consecuencia, la autoridad afirma que no se vulneró la garantía de audiencia, que el procedimiento administrativo se desarrolló conforme a la ley y que el actor tiene una apreciación equivocada de los hechos, por lo que solicita se desestimen los motivos de inconformidad y se declare la legalidad del acto impugnado.

56. **La parte actora amplió su escrito inicial de demanda, argumentando lo siguiente**:

57. Que la resolución impugnada le causa agravio al haberse determinado la remoción definitiva de su cargo sin respetar la garantía de audiencia, así como sin observar las formalidades esenciales del procedimiento de responsabilidad administrativa, en particular las relativas a la notificación legal del inicio del procedimiento.

58. Afirma que nunca fue notificado personalmente, ni citado a audiencia, ni se le hicieron del conocimiento los hechos que se le imputaban, por lo que el procedimiento se sustanció a sus espaldas, vulnerando su derecho de defensa.

59. Señala que la autoridad pretendió justificar la notificación del inicio del procedimiento mediante notificación por estrados, en contravención a la ley, con base en dos razones actuariales de fechas 13 de julio y 9 de agosto de 2017, las cuales el actor califica como ilegales y carentes de validez.

60. Respecto de la razón actuarial de 13 de julio de 2017, argumenta que es falsa e irregular, ya que el domicilio que ahí se afirma como inexistente sí existe, se encuentra plenamente identificado y coincide con el que obra en su expediente personal, circunstancia acreditada con documentación oficial expedida por la propia autoridad administrativa.

61. Asimismo, sostiene que dicha diligencia carece de debida circunstanciación, pues no se asentaron adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se identificó a persona alguna con la que supuestamente se haya entrevistado, lo que evidencia que la diligencia no se realizó materialmente en el domicilio, sino que fue elaborada de manera posterior y de forma impresa.

62. En relación con la razón actuarial de 9 de agosto de 2017, manifiesta que se practicó en un domicilio diverso al que aparece en su expediente personal, sin que exista constancia de que haya informado cambio alguno de domicilio, por lo que la notificación resulta contraria

VERSIÓN PÚBLICA

a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Añade que dicha diligencia adolece de los mismos vicios de falta de circunstanciación, ausencia de identificación de la persona entrevistada y falta de certeza sobre la veracidad de los hechos asentados.

63. Finalmente, el actor expone que, al momento en que supuestamente se realizaron las diligencias de notificación, (13 de julio y 9 de agosto de 2017) se encontraba privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social "La Mesa", circunstancia conocida por la autoridad, pues previamente le fue notificada en ese mismo lugar la suspensión preventiva de su cargo, (17 de junio de 2015) lo que hacía materialmente imposible que se le notificara en los domicilios referidos.

64. Por todo ello, sostiene que las razones actuariales y las notificaciones derivadas de ellas son ilegales, lo que vicia de origen el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en consecuencia, la resolución impugnada.

65. **Justificación:**
Los artículos 6, fracciones VI, X y XV, 155, fracción IV, 157, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 2, fracciones IV, V, XIX, 123, fracción IV, 125, 209, 210 y 211, del Reglamento del Servicio Profesional disponen lo siguiente:
LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"***ARTÍCULO 6.-*** *Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*
(…)
VI. Comisión: Instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales;
(…)
X. Contraloría Interna: Órgano de la Dependencia, Sindicatura Municipal o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;
(…)
XV. Instituciones de Seguridad Pública: Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos;"

"***ARTÍCULO 155.-*** *El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:*
(…)
IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, ***se***

VERSIÓN PÚBLICA

realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones."

ARTÍCULO 157.- *Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se* ***realizarán en los estrados de la Institución Policial de su adscripción.***

"***ARTÍCULO 174.-*** *Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados.*

Son notificaciones personales:
(…)"

"***ARTÍCULO 175.-*** **El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva,** responsabilidad administrativa **y la suspensión preventiva**, podrá notificarse al Miembro en las instalaciones de las Instituciones *Policiales,* ***o en el lugar en que se encuentre.***

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los ***estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.***"

"***ARTÍCULO 176.-*** *Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que, en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y* ***en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.***

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al Miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación."

"***ARTÍCULO 177.-*** *Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación* ***por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.***"

"***ARTÍCULO 178.-*** *Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales*

VERSIÓN PÚBLICA

efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 176 y 177 de esta Ley.

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, ***se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.***"

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL

"***ARTÍCULO 2.-*** *Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*
(…)
IV. COMISIÓN: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretarla de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana
V. SINDICATURA: La Sindicatura Municipal como órgano encargado de llevar cabo los procedimientos de cumplimiento de la ley de responsabilidad y de investigación administrativa, en los términos del presente reglamento y de la Ley Estatal.
(…)
XIX. SECRETARIA: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Tijuana, Baja California.
(…)"
"***ARTÍCULO 123.-*** *El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave deberá contener por lo menos lo siguiente:*
(…)
IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizaran en los estrados de la Secretaría y de la comisión."
"***ARTÍCULO 125.-*** *Si el miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar éste, se le hará efectivo al apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal,* ***se realizarán en los estrados de la Secretaría o de la comisión."***
"***ARTÍCULO 209.-*** *Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantara constancia del hecho, y regresara dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que, en la segunda visita, tampoco encontré persona alguna,* ***se fijara la cedula de notificación en el lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.***
Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación."
"***ARTÍCULO 210.-*** *Si el miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuera inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva* ***y se realizara la notificación por estrados de la Secretaria y de la Sindicatura Municipal.***"
"***ARTÍCULO 211.-*** *Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales*

VERSIÓN PÚBLICA

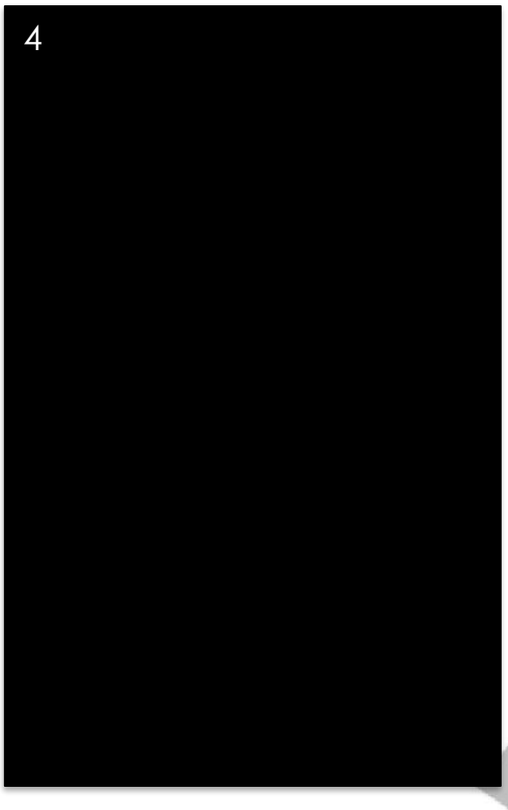
efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 209 y 210 de este reglamento.
Si el miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, ***se realizarán en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal****."*

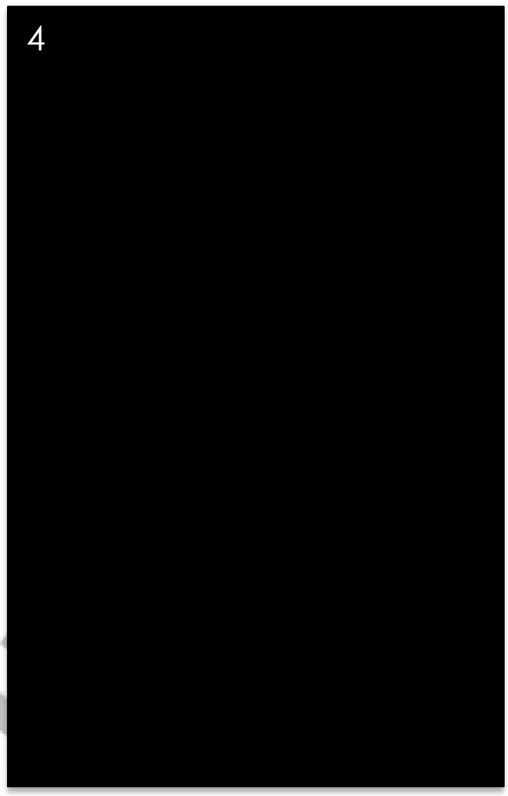
De la interpretación armónica y sistemática de los numerales transcritos se obtiene que el procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en materia de seguridad pública se encuentra debidamente estructurado en cuanto a las competencias de las autoridades que intervienen y, de manera específica, en lo relativo a las notificaciones, estableciendo reglas claras, previas y previsibles para los miembros sujetos a dicho procedimiento.
En primer término, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y su Reglamento distinguen con precisión las funciones de cada órgano, atribuyendo a la Contraloría Interna o Sindicatura Municipal la facultad de investigación administrativa y de solicitud del inicio del procedimiento, a la Comisión la función de conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva o responsabilidad administrativa, y a la Institución Policial o Secretaría de adscripción el carácter de sede válida para la práctica de notificaciones, particularmente aquellas realizadas por estrados.
Asimismo, de los artículos 155 de la ley y 123 del reglamento se desprende que el acuerdo de inicio del procedimiento debe contener necesariamente el apercibimiento expreso al miembro de que, en caso de no señalar en la audiencia un domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por estrados. Dicho apercibimiento constituye una garantía de debido proceso, en tanto que informa de manera previa y clara las consecuencias jurídicas derivadas de la omisión del señalamiento de domicilio.
De igual forma, conforme a los artículos 157 de la ley y 125 del reglamento, si el miembro, al concluir la audiencia, no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, se hace efectivo de pleno derecho el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio, sin que sea necesario emitir un nuevo acuerdo o realizar una advertencia adicional, actualizándose válidamente la notificación por estrados para todas las actuaciones posteriores.
Por otro lado, los artículos 174 y 175 de la Ley prevén expresamente las diversas formas de notificación personal, por cédula o por estrados y establecen que, el **acuerdo de inicio puede notificarse en las instalaciones de la institución policial o en el lugar donde se encuentre el miembro**, previendo incluso el supuesto de negativa a recibir la notificación, caso en el cual se levantará el acta correspondiente y se fijará el acuerdo en los estrados, sin que dicha negativa tenga el efecto de invalidar la notificación practicada.
Aunado a lo anterior, los artículos 176 y 177 de la Ley, así como sus correlativos 209 y 210 del Reglamento, regulan el procedimiento a seguir cuando no se localiza al miembro en el domicilio señalado o cuando éste resulta inexistente, estableciendo la obligación de realizar visitas de búsqueda y, una vez agotadas éstas o constatada la inexistencia del domicilio, la procedencia legal de la notificación por estrados, lo cual revela que dicha forma de notificación opera como una consecuencia jurídica legítima **ante la falta de localización del propio miembro.**
Finalmente, de los artículos 178 de la Ley y 211 del Reglamento se advierte que las notificaciones posteriores al acuerdo de inicio deberán

VERSIÓN PÚBLICA

realizarse en el domicilio señalado por el miembro y, en caso de no haberse señalado alguno, las notificaciones subsecuentes, incluso las de carácter personal, se efectuarán válidamente por estrados de la Institución Policial, Secretaría, Comisión y Sindicatura o Contraloría Interna, según corresponda.

Resulta pertinente reproducir las siguientes documentales que obran en los autos del expediente administrativo **********2 (visible de la foja 43 a la 764 de autos):





66. De las documentales antes reproducidas, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene por acreditado lo siguiente:

67. Que el 12 de junio de 2015 la Encargada del Despacho de la Dirección de Averiguaciones Previas, dirige oficio al Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en el que le informa que la averiguación previa solicitada, fue consignada al Juzgado Penal en turno el 29 de mayo de 2015.

68. Que mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2015 dictado por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, ordena girar oficio al Centro del Centro de Reinserción Social La Mesa, a fin de solicitar apoyo para otorgar las facilidades para que el personal de dicha Dirección realice la diligencia de notificación del acuerdo de suspensión preventiva emitido el 15 de junio del 2015, al C. **********1.

69. Que mediante oficio de fecha 15 de junio de 2015 el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, solicita al titular del Juzgado Octavo de lo Penal de Tijuana, copia certificada de las constancias que integran la causa penal,

VERSIÓN PÚ

derivada de la averiguación previa, iniciada por el delito de extorsión en contra de **********1.

70. Que el 17 de junio de dos mil quince, mediante oficio **********5, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de Tijuana, Baja California, signado por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, solicitó autorización para ingresar a las instalaciones del Centro de Reinserción a los notificadores Adscritos a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal, a fin de que lleven a cabo la diligencia de notificación del acuerdo de suspensión preventiva de fecha 15 de junio de dos mil quince, personalmente a **********1, miembro que se encuentra recluido en dicha institución penitenciaria.

71. Que el 17 de junio de dos mil quince, se levantó constancia de notificación por el C. Héctor Montaño Hernández en su carácter de notificador adscrito a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, notificando al actor **********1, del acuerdo administrativo de suspensión preventiva dictado el quince de junio de dos mil quince en el procedimiento de queja administrativo **********2, en el Centro de Reinserción Social La Mesa, en la Ciudad de Tijuana, Baja California.

72. El 29 de septiembre de 2016 se dictó acuerdo de inicio del procedimiento de por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el expediente administrativo **********2, en el que se resuelve iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa grave en contar de **********1por el probable incumplimiento de obligaciones que le imputa la Sindicatura Municipal, se señala fecha para audiencia de ley, (3 de noviembre de 2016) y se le apercibe de que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en dicha audiencia, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se les realizarán en los estrados de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esa ciudad y en los de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California y de que en caso de no comparecer, se le declararía confeso de los hechos que se le imputan, así mismo, se ratifica la suspensión preventiva dictada en contra del miembro policial.(foja 592-605)

73. Acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2016, dictado por el Secretario Técnico de la Comisión, mediante el cual señala nueva fecha de audiencia de ley (17 enero de 2017), ordenando notificar personalmente al C. **********1. (foja 606)

74. Oficio de fecha 5 de julio de 2017, mediante el cual, el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, informa al Secretario Técnico de la Comisión del Servicio de Carrea de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, el domicilio registrado en el expediente personal de **********1: Avenida **********3.

VERSIÓN PÚBLICA

75. Acuerdo de fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual se da vista con el oficio número **********5 de fecha 5 de julio de 2017, mediante el cual el coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, proporciona el domicilio en el que puede ser localizado **********1: el ubicado en Avenida **********3, señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley (31 de julio del 2017), ordenando realizar la notificación del acuerdo de inicio de fecha 29 de septiembre de 2016 y el presente proveído. (foja-648)

76. Que el 13 de julio de 2017 se levantó razón actuarial por el personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio de Carrea de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se hizo constar que,"… *mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos ml diecisiete, se me ordenó notificar al probable responsable de nombre* **********1 *el ACUERDO DE INICIO de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en su domicilio particular ubicado en Avenida* **********3 *en esta ciudad, por loque una vez cerciorado de estar de estar en la calle y colonia correctas por así indicarlo el tablero vial, procedí a buscar el número* **********3 *interior* **********3, *logrando localizar el número* **********3, *sin embargo los interiores de dicho domicilio están numerados del 1 al 8, no contando con el interior 14, procediendo a preguntar con los vecinos si alguien conocía al de nombre* **********1, *no obteniendo información positiva.*"

77. Que el 13 de julio del 2017 el encargado del despacho de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio de Carrea de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, dictó acuerdo, en el que señala que, vista la razón actuarial levantada, ordena girar oficios de localización a las dependencias denominadas Director de la Comisión de Servicios Públicos de Tijuana, a la Comisión Federal de Electricidad y al Recaudador de Rentas del Estado de Baja California, a fin de que informen, si en sus archivos aparece registrado domicilio alguno correspondiente a **********1 y en caso afirmativo, se sirva proporcionarlo.

78. Que el 9 de agosto de 2017 se levantó razón actuarial por el personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio de Carrea de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se hizo constar que, no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación del acuerdo de inicio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis al *de nombre* **********1, *en el domicilio particular proporcionado, toda vez que, la persona del sexo femenino, con la que menciona se entrevistó, le manifestó que* **********1 *no vive en ese domicilio desde hace aproximadamente 2 años.*

79. Que mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2017, dictado por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio de Carrea de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, se hizo constar que, del contenido de los oficios se desprende que, ninguna

VERSIÓN PÚBLICA

de las tres autoridades oficiales , registraron domicilios donde pueda ser localizado **********1, por loque, con fundamento en el artículo 210 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, ordena realizar la notificación del acuerdo de inicio del "(15 de noviembre de 2016)" por estrados, adjuntando copia simple del acuerdo de inicio de fecha ("28 de mayo de 2016") y del presente. (foja 670)

80. Que en fecha 7 de diciembre de 2017 se levantó "constancia de retiro de estrados" por el personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio de Carrea de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se hizo constar que, en fecha 30 de noviembre de 2017, se fijó en los estrados que se encuentran en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio de Carrea de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, la notificación del acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2017, dictado dentro del expediente **********2. (foja 672)

81. También obra en el expediente informe de autoridad ofrecido por la parte actora, a cargo del Director del Centro de Reinserción Social en Tijuana, de fecha 30 de noviembre del 2020, mediante el cual informa, que desde el 29 de mayo del 2015 a la fecha se encuentra recluido **********1 en ese Centro Penitenciario. (foja 782 de autos)

82. En primer término, se analizará el argumento del demandante en relación a que, las diligencias de notificación practicadas los días trece de julio y nueve de agosto de dos mil diecisiete resultan ilegales e ineficaces, toda vez que, al momento de su realización, se encontraba privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social "La Mesa", circunstancia que afirma, era plenamente conocida por la autoridad, ya que con anterioridad le fue notificada en ese mismo centro penitenciario la suspensión preventiva de su cargo, el diecisiete de junio de dos mil quince.

83. Bajo esa premisa, el actor argumenta que la autoridad no podía válidamente intentar notificarlo en los domicilios referidos en el procedimiento, pues ello resultaba materialmente imposible, al encontrarse recluido, lo que a su juicio vulnera su derecho de audiencia, defensa y debido proceso, al no haber tenido conocimiento efectivo de las actuaciones subsecuentes del procedimiento administrativo de remoción.

84. **Punto jurídico a resolver.** Determinar si las notificaciones practicadas los días trece de julio y nueve de agosto de dos mil diecisiete, realizadas en domicilios distintos al centro penitenciario donde el actor se encontraba privado de su libertad, resultan ilegales o ineficaces, por el solo hecho de que la autoridad conocía dicha circunstancia, o si, por el contrario, la autoridad actuó conforme al marco normativo aplicable, en atención a que el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA

85. **Justificación del análisis.** El estudio del agravio resulta procedente, en tanto que se encuentra directamente vinculado con la regularidad del procedimiento administrativo, específicamente con el régimen de notificaciones previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y su Reglamento, así como con la observancia de los principios de legalidad y debido proceso.

86. En particular, será necesario analizar si la privación de la libertad del actor, aun siendo conocida por la autoridad, eximía a éste de su obligación procesal de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, o bien, si dicha circunstancia no releva al interesado de cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley, ni impide a la autoridad aplicar las reglas normativas relativas a la notificación por estrados, cuando se actualizan sus supuestos legales.

87. Asimismo, deberá determinarse si el conocimiento previo de la autoridad respecto del lugar de reclusión del actor generaba una obligación jurídica expresa de notificarlo exclusivamente en el centro penitenciario, o si, conforme a la normativa aplicable, la validez de las notificaciones se encuentra condicionada al cumplimiento de las reglas formales del procedimiento, y no a la posibilidad material de localización derivada de situaciones personales del propio actor.

88. **Resolución del punto jurídico.** Este órgano resolutor estima fundado el agravio formulado por el actor, en virtud de que, de la interpretación armónica y sistemática de los numerales aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se advierte que la autoridad sí contaba con la posibilidad jurídica y material de notificar válidamente el acuerdo de inicio del procedimiento en el lugar en que se encontraba el miembro, esto es, en el Centro de Reinserción Social "La Mesa", donde el actor se hallaba privado de su libertad al momento en que se intentaron las notificaciones controvertidas.

89. En efecto, el artículo 175 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece de manera expresa que el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa podrá notificarse al miembro en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se encuentre, previsión normativa que no deja margen de duda respecto de que la autoridad no se encontraba limitada a practicar la notificación exclusivamente en los domicilios asentados en el expediente personal del actor.

90. En el caso concreto, quedó acreditado que el actor se encontraba recluido en el Centro de Reinserción Social "La Mesa" al momento de las diligencias de notificación realizadas los días trece de julio y nueve de agosto de dos mil diecisiete, circunstancia que, además, era conocida por la propia autoridad, pues con anterioridad le fue notificada la suspensión preventiva de su cargo en ese mismo centro penitenciario, el diecisiete de junio de dos mil quince, lo que demuestra que dicho lugar era plenamente identificable, accesible y jurídicamente idóneo para la práctica de notificaciones personales.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TEJA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

91. Bajo estas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad omitió ejercer la facultad que la ley expresamente le confiere para notificar el acuerdo de inicio en el lugar donde materialmente se encontraba el actor, optando, en cambio, por realizar diligencias de notificación en domicilios donde era objetivamente imposible localizarlo, lo que desnaturaliza la finalidad de la notificación personal, consistente en asegurar el conocimiento efectivo del acto administrativo y garantizar el ejercicio real del derecho de audiencia y defensa.

92. Si bien la normativa prevé la posibilidad de realizar notificaciones por estrados ante la falta de señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones, dicha consecuencia no puede aplicarse de manera automática ni mecánica cuando la propia autoridad tiene conocimiento cierto del lugar en que se encuentra el miembro, máxime tratándose de una situación de privación de la libertad, que coloca al gobernado en una condición de especial vulnerabilidad procesal y limita de manera evidente su posibilidad de comparecer, señalar domicilio o estar pendiente de estrados administrativos.

93. En consecuencia, al no haber practicado la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento en el lugar en que se encontraba el actor, pese a estar legalmente facultada para ello y contar con conocimiento previo y pleno de dicha circunstancia, la autoridad transgredió los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, dejando al actor en estado de indefensión, razón por la cual las notificaciones controvertidas devienen ilegales e ineficaces, resultando procedente declarar fundado el agravio planteado.

94. No obstante lo anterior, este Pleno advierte que, aun cuando dichas notificaciones debieron realizarse en el Centro Penitenciario La Mesa, en el que, como ya se dejó claro, se encontraba recluido el actor desde el 29 de mayo de 2015, de las notificaciones por estrados realizadas del "acuerdo de inicio", que obran en autos, valoradas con plena eficacia probatoria, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierten irregularidades sustanciales en dichas notificaciones practicadas dentro del procedimiento administrativo **********2, particularmente respecto del acuerdo de inicio de fecha 29 de septiembre de 2016, las cuales trascienden al resultado del procedimiento y vulneran el derecho fundamental de audiencia del actor, ya que se realizaron en contravención a lo dispuesto por los artículos antes transcritos, inconsistencias detectadas:

95. **Diligencia de notificación de 13 de julio de 2017**.

96. En primer término, de la razón actuarial levantada el 13 de julio de 2017, se desprende que el personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera acudió al domicilio registrado en el expediente personal del actor, ubicado en Avenida

VERSIÓN PÚBLICA

**********3, constatando que: El número interior señalado no existe, ya que los interiores del inmueble únicamente comprenden del 1 al 8.

97. No fue posible localizar al actor ni obtener referencia alguna sobre su paradero.

98. Tal circunstancia actualiza plenamente el supuesto de domicilio inexistente, previsto en el artículo 210 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, que faculta a la autoridad administrativa para realizar la notificación por estrados, sin necesidad de agotar diligencias adicionales de localización.

99. No obstante lo anterior, la autoridad administrativa se apartó del procedimiento legalmente establecido, pues en lugar de ordenar de inmediato la notificación por estrados, dispuso girar oficios de localización a diversas dependencias, lo cual carece de sustento normativo, al no estar previsto como requisito previo ni complementario para la procedencia de la notificación por estrados.

100. **Diligencia de notificación de 9 de agosto de 2017.**

101. Posteriormente, con motivo de los oficios girados, la autoridad tuvo conocimiento de un domicilio diverso, proporcionado por la Recaudación de Rentas del Estado, ubicado en calle **********3, al cual se constituyó el notificador, levantándose razón actuarial el 9 de agosto de 2017, en la que se hizo constar que: La persona entrevistada manifestó que el actor no habitaba dicho domicilio desde hacía aproximadamente dos años.

102. Esta segunda diligencia no subsana la omisión inicial, pues una vez acreditada la inexistencia del domicilio registrado, ya se encontraba habilitada la notificación por estrados, siendo innecesario y jurídicamente irrelevante intentar nuevas notificaciones personales en domicilios alternos, lo cual no está exigido por la ley aplicable.

103. **Falta de veracidad y motivación en el acuerdo de 29 de noviembre de 2017 (Foja -674)**.

104. Mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2017, el Secretario Técnico de la Comisión hizo constar que ninguna de las autoridades a las que se giró oficio proporcionó domicilio alguno del actor, afirmación que no se encuentra corroborada con las constancias de autos, ya que, por el contrario, la Recaudación de Rentas sí proporcionó un domicilio, en el cual incluso se intentó la diligencia de notificación.

105. Esta contradicción revela una falta de veracidad y una indebida motivación del acto administrativo, vulnerando el principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades administrativas.

VERSIÓN PÚBLICA

106. Aunado a lo anterior, en el referido acuerdo de 29 de noviembre de 2017, la autoridad ordenó notificar por estrados el supuesto: "acuerdo de inicio de fecha 15 de noviembre de 2016".

107. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que el único acuerdo de inicio del procedimiento es el dictado el 29 de septiembre de 2016, por lo que la referencia a una fecha diversa genera incertidumbre jurídica respecto del acto que se pretendió notificar, impidiendo tener por cumplida válidamente dicha formalidad esencial del procedimiento.

108. **Irregularidades en la notificación por estrados (foja 672)**

109. De la "constancia de retiro de estrados" de fecha 7 de diciembre de 2017, se desprende que el acuerdo fijado en estrados fue el de 29 de noviembre de 2017, mas no el acuerdo de inicio de 29 de septiembre de 2016, lo que confirma que este último nunca fue objeto de notificación por dicha vía, ni se acreditó su fijación y retiro conforme a derecho.

110. **Indebida aplicación del apercibimiento en la audiencia de 12 de diciembre de 2017 (foja 689)**.

111. Mediante proveído dictado en la audiencia de ley celebrada el 12 de diciembre de 2017, el Secretario Técnico tuvo por confeso al actor y ordenó que las subsecuentes notificaciones se realizaran por estrados, con fundamento en un supuesto: "acuerdo de inicio de fecha 25 de mayo de 2016". Fecha que no corresponde a ningún acuerdo existente en autos, evidenciándose una confusión cronológica y jurídica que refuerza la conclusión de que el acuerdo de inicio de 29 de septiembre de 2016 nunca fue legalmente notificado al actor, requisito indispensable para la validez del procedimiento.

112. De lo anteriormente expuesto, este Pleno concluye que, no se acreditó la notificación legal del acuerdo de inicio de fecha 29 de septiembre de 2016, ni de manera personal ni por estrados, que las actuaciones posteriores se encuentran viciadas de origen, al sustentarse en fechas incorrectas, supuestos fácticos falsos y actos no notificados conforme a derecho, vulnerando de manera directa el derecho de audiencia y defensa del actor, así como los principios de legalidad y debido proceso.

113. En consecuencia, el procedimiento administrativo **********2 carece de validez, debiendo declararse la nulidad de las actuaciones subsecuentes al acuerdo de inicio, incluyendo la resolución administrativa impugnada de fecha 1 de junio de 2018 y sus consecuencias legales, al haberse desarrollado sin que el actor hubiese sido legalmente emplazado.

114. En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el 1 de junio de 2018 por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente

VERSIÓN PÚBLICA

administrativo **********2, por la cual se determinó la separación definitiva del actor como elemento de la Policía Municipal de Tijuana, Baja California.

115. **SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.** Cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, segundo y tercer párrafo, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad por un vicio de procedimiento traería como consecuencia reponer el procedimiento; sin embargo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, se actualiza una excepción a la regla establecida en el precepto legal mencionado.

> **MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.** Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO**.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.
>
> Registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897; Tipo: Jurisprudencia.

116. Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir

VERSIÓN PÚBLICA

integralmente a la parte actora en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula.

117. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el 1 de junio de 2018 en el procedimiento administrativo **********2, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Por lo que respecta a que se le paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones **con motivo del procedimiento administrativo** **********2. **No resulta procedente su condena, en virtud de lo siguiente:**

118. En el procedimiento administrativo se suspendió preventivamente al elemento policial, notificándolo el 17 de junio de 2015 , cuando ya había sido privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2015, por el delito de extorsión, y recluido en la prisión del Centro Penitenciario la Mesa, en Tijuana, Baja California, es decir, con anterioridad a la notificación del acuerdo de suspensión preventiva, por lo que, su inasistencia al trabajo fue con motivo de dicha detención, no por la suspensión preventiva que se le impuso, motivo por el cual no procede la condena, en términos del segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que a la letra dice lo siguiente:

ARTÍCULO 150.- ……..

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

119. Por otro lado, tampoco existe certeza, ni obra constancia alguna en autos, de la que se advierta la situación legal actual del actor, es decir, si se encuentra a la fecha recluido en la prisión del Centro Penitenciario en la Mesa, o si ya obtuvo su libertad.

120. Ahora bien, en el caso de que, opte por no reinstalar al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que, si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores

VERSIÓN PÚBLICA

públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Registro digital: 2013440; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: Jurisprudencia.

121. Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

122. Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo 125/2025, se deja sin efectos la sentencia emitida por este Pleno el seis de marzo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el primero de junio de dos mil dieciocho por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo **********2, por la cual se determinó la separación definitiva del actor como miembro de la Policía Municipal de Tijuana, Baja California

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando de referencia de esta sentencia.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de trece de febrero de dos mil veintiséis por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo presidente y ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/repp

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 26 párrafo(s) con 26 renglones, en fojas 1,3,4,5,15,16,17 y 18.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: procedimiento, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 3,5,9,15,16,18,17,20,22,23,24 y 27.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: domicilio, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 3,4,16,17 y 24.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: imágenes de los autos, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: oficios, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 16 y 27.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1186/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintisiete fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.